



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3665/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3665/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto de Transparencia
Órgano Garante** de Instituto de Transparencia, Acceso a la
u Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Fernanda Gabriela López Lara.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza

I. ANTECEDENTES

- 1. Resolución.** El catorce de septiembre, este Instituto resolvió **ordenar al** Sujeto Obligado emitir respuesta a la solicitud de información de mérito.
- 2. Informe de cumplimiento.** El veintidós de septiembre, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.
- 3. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.
- 4. Incumplimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se determinó que el Sujeto Obligado incumplió con la resolución de mérito, otorgándole cinco días hábiles para dar el debido cumplimiento.
- 5. Atención al incumplimiento.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se recibió el oficio **AVC/DUT/432/2022** de fecha siete de diciembre con sus anexos, mediante el cual el sujeto obligado pretendió subsanar el incumplimiento decretado.

Por lo anterior, mediante acuerdo de doce de diciembre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto, sin que a la fecha se pronunciara al respecto.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, **ordenó** a la Alcaldía Venustiano Carranza, emitir una respuesta fundada y motivada a la solicitud dirigida a la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil recibida el primero de junio y notificarla al medio señalado para tal efecto, es decir, “domicilio”.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado para tal efecto por la parte recurrente, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, como ya se señaló, el veintisiete de octubre, se acordó el incumplimiento a la resolución de mérito en virtud de que se ordenó emitir respuesta y notificar la misma a través del medio requerido por la parte recurrente, es decir, domicilio. Sin embargo de la revisión de la constancias remitidas se desprendió que las mismas no generan certeza jurídica de que la

notificación se hubiera practicado correctamente y conforme a la normatividad aplicable, por lo que se indicó que el Sujeto Obligado debería dar cumplimiento a la resolución, efectuando la notificación al domicilio señalado.

Ahora bien, de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado en atención al incumplimiento, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio AVC/DUT/432/2022 de fecha siete de diciembre, el Director de la Unidad de Transparencia, informó que se realizaron las diligencias pertinentes para dar cumplimiento a la resolución en cuanto a la notificación personal y en domicilio de la persona solicitante.

Indicó que se habilitó a un notificador con facultades que otorga el artículo 93 fracción VIII de la Ley de Transparencia, el cual se apersonó en el domicilio proporcionado inicialmente para oír y recibir notificaciones por el solicitante, de lo cual se desprende que las personas que ahí habitan mencionaron desconocer a la persona recurrente, motivo por el cual se negaron a recibir cualquier tipo de notificación, por lo que anexaron evidencias documentales de la visita realizada al domicilio.

Por lo tanto, debido a la imposibilidad de realizar dicha notificación en el domicilio indicado, el sujeto obligado llevó a cabo las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado y que la parte recurrente recibiera la información solicitada, por lo que, en primer lugar, notificó la respuesta a través del correo electrónico que la misma proporcionó en el medio de impugnación, y adjuntó al oficio en mención el acuse generado, mismo que se anexa para mejor proveer.

7/12/22, 15:02

Correo: VENUSTIANO CARRANZA - Outlook

Cumplimiento de Resolución INFOCDMX/RR.IP.3665/2022

VENUSTIANO CARRANZA <oip_vcarranza@outlook.com>

Mar 06/12/2022 04:22 PM

Para: Leonardo Granados <lgranados76@gmail.com>

2 archivos adjuntos (422 KB)

Cumplimiento del fallo INFOCDMX_RR.IP.3665_2022.pdf; Cumplimiento de Resolución INFOCDMX_RR.IP. 3665_2022.pdf;

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE

Referente al cumplimiento de resolución del expediente INFOCDMX/RR.IP.3665/2022, notificado el día 29 de noviembre del año 2022 a este Sujeto Obligado, al respecto se envía respuesta que da cumplimiento a la Resolución al expediente de Recurso de Revisión arriba citado

Se anexan al presente los siguientes documentos:

1. Oficio AVC/DUT/409/2022
2. Oficio AVC/DGIRyPC/342/2022

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
TEL. 57649400 EXT. 1350

Por otra parte, indicó que de conformidad al artículo 205 de la Ley de Transparencia que establece que “..*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, **en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la Unidad de Transparencia.***” y en virtud de la imposibilidad señalada, se realizó la notificación a través de los estrados del sujeto obligado y remitió la evidencia documental y fotográfica que acreditan dicho hecho, mismas que se anexan para mayor referencia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ALCALDÍA VENUSTIANO
CARRANZA

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA




ACTA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Derivado de las acciones para atender el fallo definitivo del expediente identificado con el número de **INFOCDMX/RR.IP3665/2022**, pegado en el articulado 93, fracción VII, 199 fracción I, 205 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realiza la presente acta para informar que se notifica por **ESTRADOS** de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, al solicitante de información la respuesta del folio que nos ocupa 092075222000745, en virtud que la notificación en el domicilio no se pudo llevar a cabo por la negativa de recibir el documento por parte de los habitantes del domicilio proporcionado para tal fin.

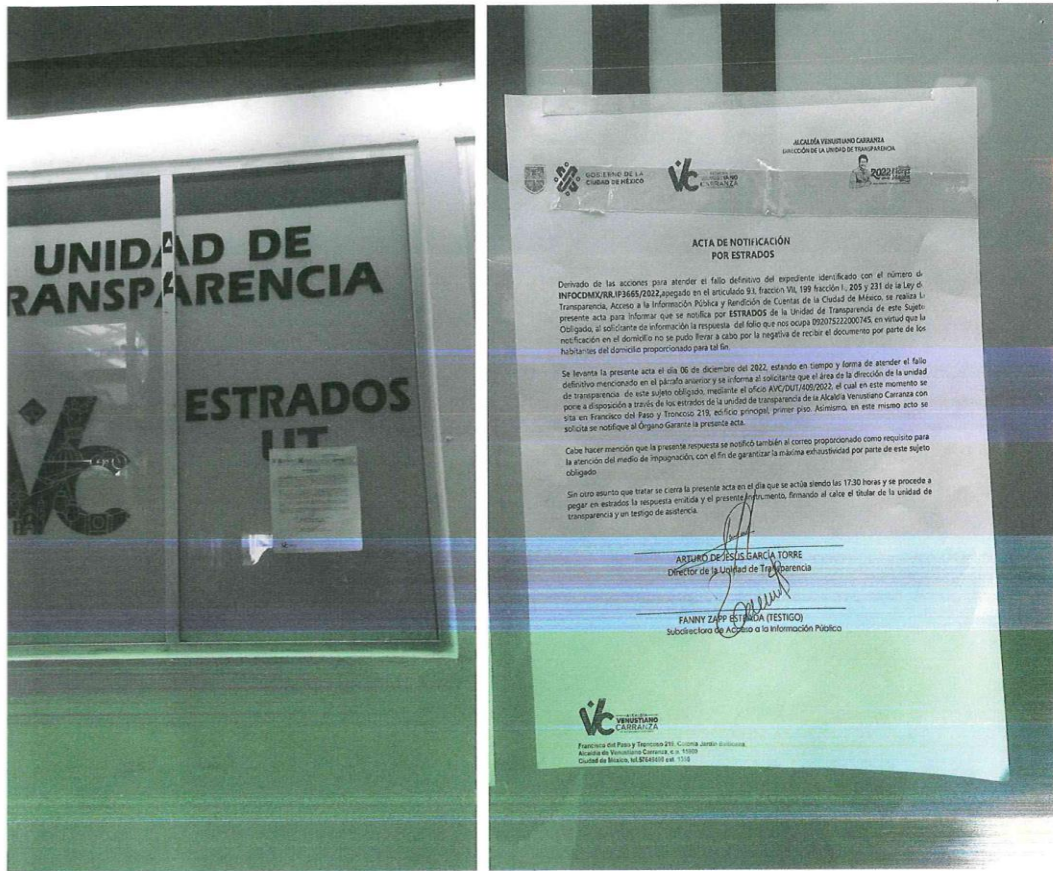
Se levanta la presente acta el día 06 de diciembre del 2022, estando en tiempo y forma de atender el fallo definitivo mencionado en el párrafo anterior y se informa al solicitante que el área de la dirección de la unidad de transparencia de este sujeto obligado, mediante el oficio AVC/DUT/409/2022, el cual en este momento se pone a disposición a través de los estrados de la unidad de transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza con sita en Francisco del Paso y Troncoso 219, edificio principal, primer piso. Asimismo, en este mismo acto se solicita se notifique al Órgano Garante la presente acta.

Cabe hacer mención que la presente respuesta se notificó también al correo proporcionado como requisito para la atención del medio de impugnación, con el fin de garantizar la máxima exhaustividad por parte de este sujeto obligado

Sin otro asunto que tratar se cierra la presente acta en el día que se actúa siendo las 17:30 horas y se procede a pegar en estrados la respuesta emitida y el presente instrumento, firmando al calce el titular de la unidad de transparencia y un testigo de asistencia.


ARTURO DE JESÚS GARCÍA TORRE
Director de la Unidad de Transparencia


FANNY ZAPP ESTRADA (TESTIGO)
Subdirectora de Acceso a la Información Pública



De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado **cumple** con los extremos ordenados, toda vez que el sujeto obligado, al verse imposibilitado para realizar la notificación de la nueva respuesta en el medio indicado por la persona recurrente (es decir, a domicilio), realizó las gestiones previstas en la normatividad aplicable para garantizar el acceso a la información, lo que genera certeza jurídica de su actuar; de tal manera que la respuesta que proporcionó, fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con

los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**.

EATA/FGLL

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ



llave.cdmx.gob.mx

e029fc5bb92d08bcd1c4211ef07b4eb8